

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	13
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	14
I. De la solicitud de información identificada con el inciso a).	25
II. De las solicitudes identificadas con los incisos b), c) y d).....	31
III. De las solicitudes identificadas con los incisos e), f), g), h), i), j) k), l) y m).	34
IV. De las solicitudes identificada con los incisos n), o), p) y q) y r.....	40
V. De la versión pública	52
RESOLUTIVOS.....	65

Recurso de revisión: 02718/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02718/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO**, presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01098/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO LA INFORMACION PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO RESPECTO A: • Organigrama administrativo de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano (director, subdirector, jefes de departamento, y personal administrativo). • Nombre, cargo y grado académico del Subdirector de Desarrollo urbano. • Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal. • Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, ó en instituciones educativas

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares • Categoría administrativa y sueldo quincenal. • Nombre cargo y grado académico del jefe de licencias de construcción y uso del suelo. • Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal. • Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, ó en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares • Categoría administrativa y sueldo quincenal. • Nombre grado y cargo del personal de ventanilla de recepción e ingresos de documentos de la denominada dirección de obras públicas y desarrollo urbano. • Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal. • Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, ó en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares • Categoría administrativa y sueldo quincenal. SOLICITO LA INFORMACION PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE USO DEL SUELO: • Costo o valor de la licencia municipal de uso de suelo, y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal. • Sanciones aplicables, en la licencia municipal de uso de suelo y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal. • Diagrama de flujo del procedimiento administrativo denominado "licencia de uso del suelo. Fundamentación en su marco legal, y el sustento en manuales leyes, normas y/ o reglamento. • Tiempo establecido por el código administrativo del estado de México para inició desarrollo y conclusión del trámite administrativo denominado licencia municipal de uso del suelo. • Documentos que deben de presentarse ante el gobierno municipal para la obtención de la Licencia Municipal de Uso del Suelo.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Debiendo entregar las respuestas con el soporte documental que obre en los archivos de la dependencia administrativa y/o con archivos propios del municipio.” (Sic)

2. Es oportuno precisar que [REDACTED] además agrega el archivo electrónico denominado *petición de informacion. pdf.pdf*, que contiene la misma solicitud que hace a través del SAIMEX.
3. Cabe destacar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. En fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Maestra Yesenia Karina Arvizu Mendoza, adjunta los archivos electrónicos denominados *01098.pdf* y *01098 continuacion.pdf*, para dar respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido no se inserta por obviedad de repeticiones innecesarias y toda vez que ya es del conocimiento de las partes, además de que será abordado en el análisis de la presente resolución.
5. El día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: “LA RESPUESTA QUE EMITE EL h. AYUNTAMIENTO NO SATISFACE MIS EXPECATIVAS EN CUANTO A QUE : EL ANEXO 1 QUE PRESENTA SEÑALA QUE SE ENCUENTRA EN “PROCESO DE VALIDACION” PERO A MAS DE 6 MESES DE INCIADA LA

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ADMINISTRACION NO PUEDE ESTAR EN "REVISION". EL CURRICULUM VITAE QUE ANEXA COMO 2 DEL C. ALEJANDRO SANCHEZ FLORES NO PRESENTA MAS QUE SU DICHO, NO PRESENTA LAS DOCUMENTALES QUE SOPORTEN LO ESTIPULADO EN SU CURRICULUM, REQUIERO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SU CARRERA Y SU EXPERIENCIA. EN CUANTO AL LA INFORMACION DEL TRAMITE CORRESPONDIENTE DEL USO DE SUELO QUE COBRA EL MUNICIPIO, EVADE LA RESPUESTA Y ME REMITE A LO MISMO QUE PREGUNTE, LO QUE REQUIERO ES QUE DE MANERA EXPLICITA Y FUNDAMENTADA, SEÑALE LOS COSTOS QUE EL MUNICIPIO COBRA POR LOS DERECHOS O SANCIONES DE MANERA CLARA OCNCRETA Y DEFINIDA, Y POR QUE COBRA ESOS CONCEPTOS, ESTO ES PARA FUNDAMENTAR ANTE LAS INSTITUCIONES UNA POSIBLE DEMANDA POR LOS COBROS INDEBIDOS DEL MUNICIPIO. ASI MISMO SOLICITO SE DE UNA PLENA REVISION A LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD, POR QUE PRESUMO UNO, LA FALTA DE CONOCIMIENTOS Y LO OTRO EL OCULTAMIENTO DE INFORMACION PUBLICA OFICIAL." (Sic);

Razones o Motivos de inconformidad: *"LA FALTA DE ELEMENTOS DOCUMENTALES QUE COMPRUEBEN LO DICHO POR LA AUTORIDAD SEÑÑALADA." (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Maestra Yesenia Karina Arvizu Mendoza, envía como informe justificado los oficios rendidos por los servidores públicos habilitados tal como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. La L.C.P. Sonia López Herrera (Tesorera Municipal) con el oficio número HA/TM/TRANS/4890/2016, rinde su informe en los siguientes términos:



TESORERÍA
 Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: HA/TM/TRANS/4890/2016
 Asunto: Se rinde informe justificado.
 Nezahualcóyotl, México a 06 de septiembre de 2016

MTRA. YESENIA KARINA ÁRVIZO MENDOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 PRESENTE:

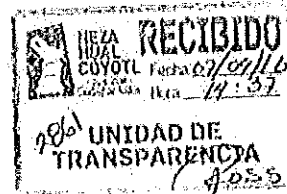
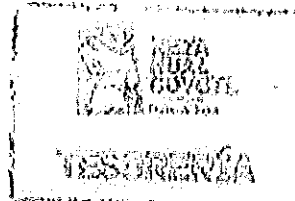
Por este medio y en atención a su similar NEZ/2411/UTAIPM/2016 de fecha 02 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita informe justificado afecto a la solicitud de información con folio 010998/NEZA/IP/2016 en relación con el recurso de revisión 02718/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que al respecto me permito rendir el presente informe manifestando lo siguiente:

Primero.- Se ratifica la contestación remitida mediante oficio HA/TM/TRANS/3955/2016 en la cual se fundó y motivo el pronunciamiento respectivo, toda vez que la información proporcionada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Tesorería Municipal, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, robusteciendo lo establecido en los artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Ahora bien, en el documento remitido por esa Unidad de Transparencia se plasmaron señalamientos como acto impugnado, sin embargo los mismos no versan en referencia a la contestación que remitió esta Tesorería, por lo que se solicita se tenga por cumplida la atención a la petición que nos ocupa por cuanto a la parte derivada de nuestra competencia.

ATENTAMENTE

[Firma]
 L.C.P. SONIA LÓPEZ HERRERA
 TESORERA MUNICIPAL



Recurso de revisión: 02718/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. De la misma manera la C. Zaria Aguilera claro (Directora de Administración) mediante el oficio número "DA/6034/2016", manifiesta lo siguiente:

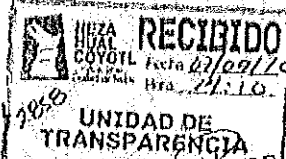


Unidad de
ADMINISTRACIÓN
 Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 07 de Septiembre de 2016

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:



Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, respecto al oficio con nomenclatura NEZ/2411/UTA/IPM/2016 en el cual se solicita bajo número 02718/INFOEM/IP/RR/2016 Informe Justificado de la Solicitud de Información Pública 01096/NEZA/IP/2016, interpuesta por la C. [REDACTED] que a la letra dice:

"SOLICITO LA INFORMACION PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO RESPECTO A: •Organigrama administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano (director, subdirector, jefes de departamento, y personal administrativo). •Nombre, cargo y grado académico del Subdirector de Desarrollo urbano. •Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal. •Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, ó en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares •Categoría administrativa y sueldo quincenal. •Nombre cargo y grado académico del jefe de licencias de construcción y uso del suelo. •Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal. •Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, ó en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares •Categoría administrativa y sueldo quincenal. •Nombre grado y cargo del personal de Ventanilla de recepción e Ingresos de documentos de la denominada dirección de obras públicas y desarrollo urbano. •Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal. •Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, ó en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares •Categoría administrativa y sueldo quincenal. SOLICITO LA INFORMACION PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE USO DEL SUELO: •Costo o valor de la licencia municipal de uso de suelo, y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal. •Sanciones aplicables, en la licencia municipal de uso de suelo y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal. •Diagrama de flujo del procedimiento administrativo denominado "licencia de uso del suelo. Fundamentación en su marco legal, y el sustento en manuales leyes, normas y/o reglamento. •Tiempo establecido por el código administrativo del estado de México para inicio desarrollo y conclusión del trámite administrativo denominado licencia municipal de uso del suelo. •Documentos que deben de presentarse ante el gobierno municipal para la obtención de la Licencia Municipal de Uso del Suelo. Debiendo entregar las respuestas con el soporte



Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
 José Guadalupe Luna Hernández



Brigada
ADMINISTRACIÓN
 Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

documental que obre en los archivos de la dependencia administrativa y/o con archivos propios del municipio."

De acuerdo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 39, 40 y 41 de la Dirección de Administración del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Administración, se informa lo siguiente:

- Anexo 1 - Copia Simple del Organigrama de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mismo que se encuentra en proceso de Aprobación por las áreas correspondientes.
- Anexo 2 - Curriculum Vitae del C. Alejandro Sánchez Flores - Subdirector de Desarrollo Urbano, me permito informarle que en la Solicitud de Información Pública únicamente se solicita el Curriculum del Subdirector de Desarrollo Urbano, sin hacer la mención de los documentos que sustentan dicha información, por lo que la Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para hacer entrega de los Documentos que avalen su carrera y experiencia laboral.
- Con base en los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración no se encontró documento alguno que atienda de manera categórica la petición del Trámite correspondiente al Uso de Suelo, quedando imposibilitada para dar respuesta.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE


ZARIA AGUILERA CLARO
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
 H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

ZAC/



Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

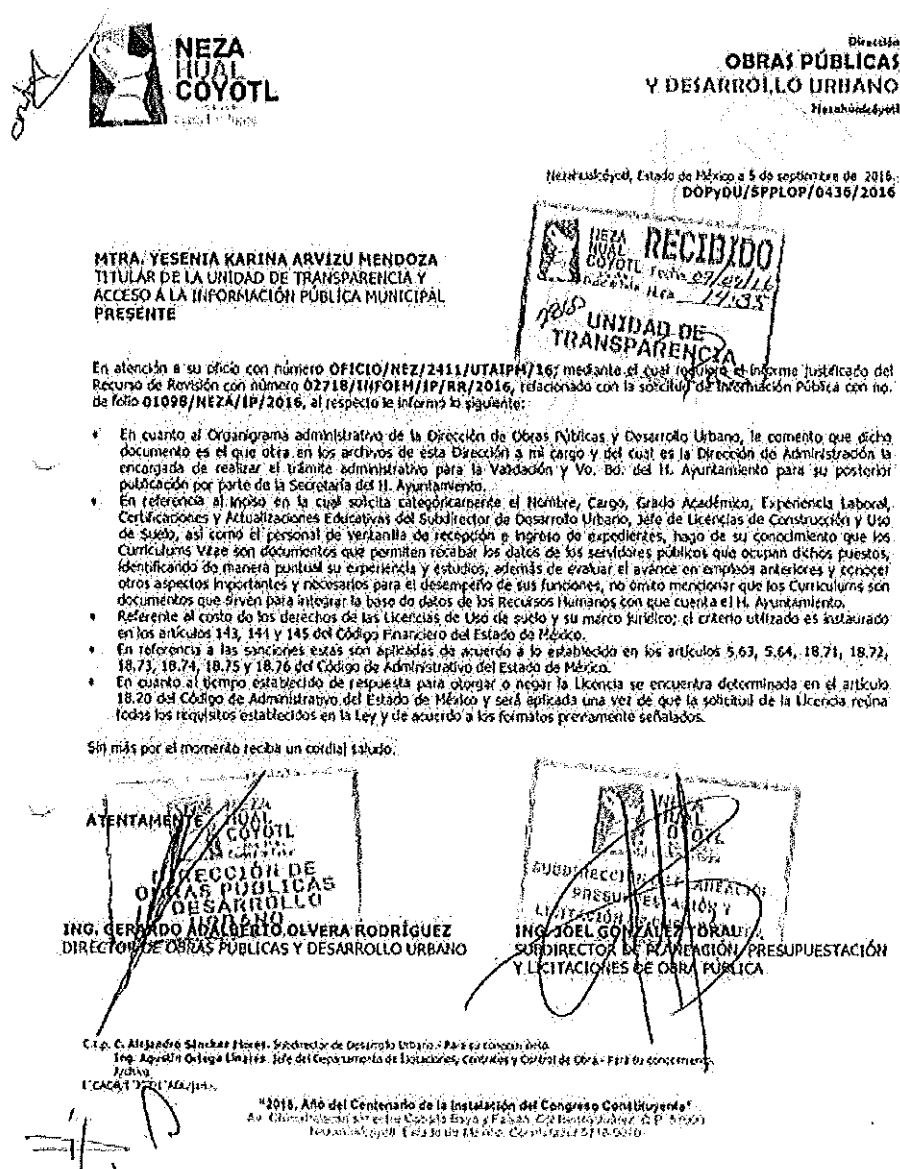
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. En los mismos terminos el Ing. Gerardo Adalberto Olvera Rodríguez (Director de Obras y Desarrollo Urbano) a través del oficio número DOPyDU/SPPLOP/0436/2016, refiere su informe de la siguiente manera:



12. En fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó el contenido del informe justificado a [REDACTED] para que con

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en un término de **tres días hábiles**, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la **modificación** a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe Justificado, así mismo se le hizo de su conocimiento que en caso de no manifestarse al respecto, se tendrá por **precluido** su derecho para hacerlo y una vez cerrada la instrucción, como lo establece el artículo 185, fracción VI de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto.

13. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

14. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

15. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de agosto al dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

17.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero sin adjuntar soportes documentales que comprueben las manifestaciones vertidas en su respuesta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

19. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la respuesta sin adjuntar soporte documental de la información solicitada y en el presente caso hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública sin que la misma se encuentre soportada documentalmente, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

20. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** a través de la servidora pública habilitada Yesenia Karina Arvizu Mendoza (Titular de la Unidad de Información) hace entrega del oficio "**OFICIO/NEZ/02458/UTAIPM/IP/2016**" para rendir su informe justificado mismo que será materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

21. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta y/o informe justificado satisface en su

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

totalidad o no la solicitud de información de [REDACTED] y
si son procedentes o no sus motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

22. Primeramente, debe precisarse que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, éste asume tácitamente que posee, genera y administra la información solicitada, sin embargo no hace entrega de ella en su totalidad, toda vez que se observa con claridad que atiende parcialmente la información de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que más adelante se detallan.

23. Por lo que, es necesario reiterar que el señor [REDACTED]
[REDACTED] solicitó información que parcialmente se contempla en forma de preguntas, empero en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información y de conformidad con el artículo 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se puntualizan las siguientes:

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Organigrama administrativo de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano incluyendo al (Director, Subdirector, Jefes de departamento, y personal administrativo).
- b) Nombre, cargo y grado académico del Subdirector de Desarrollo Urbano.
- c) Experiencia en la Administración Pública Municipal, Estatales, y/o Federal. |
- d) Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones Gubernamentales, Municipales, Estatales y/o Federales, o en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares.
- e) Categoría administrativa y sueldo quincenal.
- f) Nombre cargo y grado académico del jefe de licencias de construcción y uso del suelo.
- g) Experiencia en la administración pública Municipales, Estatales y/o Federal.
- h) Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones Gubernamentales, Municipales, Estatales y/o Federales, o en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares.
- i) Categoría administrativa y sueldo quincenal.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- j) Nombre, grado y cargo del personal de ventanilla de recepción e ingresos de documentos de la denominada Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- k) Experiencia en la administración pública Municipal, Estatal y/o Federal.
- l) Experiencia, cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones Gubernamentales, Municipales, Estatales y/o Federales, o en instituciones educativas universitarias, y/o en escuelas privadas o particulares.
- m) Categoría administrativa y sueldo quincenal.
- n) Costo o valor de la licencia municipal de uso de suelo, y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal.
- o) Sanciones aplicables, en la licencia municipal de uso de suelo y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal.
- p) Diagrama de flujo del procedimiento administrativo denominado "licencia de uso del suelo. Fundamentación en su marco legal, y el sustento en manuales leyes, normas y/o reglamento.
- q) Tiempo establecido por el Código Administrativo del Estado de México para inicio, desarrollo y conclusión del trámite administrativo denominado licencia municipal de uso del suelo.
- r) Documentos que deben de presentarse ante el Gobierno Municipal para la obtención de la licencia municipal de uso del suelo.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Debiendo entregar las respuestas con el soporte documental que obre en los archivos de la dependencia administrativa y/o con archivos propios del municipio.

24. Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la respuesta y/o el informe justificado formulado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atendió de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis¹, mismo que se inserta a continuación:

Solicitudes de Información:	Respuesta	Informe	Satisface la solicitud
a) Organigrama administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano incluyendo al (Director, Subdirector, Jefes de departamento, y personal administrativo).	En atención a su oficio con número OFICIO/NEZ/2080/UT AIPM/16, mediante el cual requiere información relacionada con la solicitud de Información Pública con no. de folio 01098/NEZA/IP/2016, adjunto al presente envío a Usted los siguientes documentos:	En cuanto al Organigrama administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, le comento que dicho documento es el que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo y del cual es la Dirección de Administración la encargada de realizar el trámite administrativo para la Validación y Vo. Bo. del H. Ayuntamiento para su posterior publicación por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento.	Sí

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que la solicitud inicial, el acto impugnado o los motivos de inconformidad son abundantes o complejos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Organigrama de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; el cual actualmente se encuentra en el proceso de Validación para su publicación por parte de la Dirección de Administración.		
b) Nombre, cargo y grado académico del Subdirector de Desarrollo Urbano.	Curriculum Vitae (Anexo 2) del C. Alejandro Sánchez Flores, Subdirector de Desarrollo Urbano, con categoría administrativa de Subdirector D, el cual contiene: a). Nombre, cargo y grado académico del Subdirector de Desarrollo Urbano.	En referencia al inciso en la cual solicita categóricamente el Nombre, Cargo, Grado Académico, Experiencia Laboral, Certificaciones y Actualizaciones Educativas del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo, así como el personal de ventanilla de recepción e Ingreso de expedientes, hago de su conocimiento que los Currículums Vitae son documentos que permiten recabar los datos de los servidores públicos que ocupan dichos puestos, identificando de manera puntual su experiencia y estudios, además de evaluar el avance en empleos anteriores y conocer otros aspectos importantes y necesarios para el desempeño de sus funciones, no omito mencionar que los Currículums son documentos que sirven para integrar la base de datos de los Recursos Humanos con que cuenta el H. Ayuntamiento.	No

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) Experiencia en la Administración Pública Municipal, Estatales, y/o Federal.	Curriculum Vitae (Anexo 2) del C. Alejandro Sánchez Flores, Subdirector de Desarrollo Urbano, con categoría administrativa de Subdirector D, el cual contiene: (...) b). Experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal.	Anexo 2 - Curriculum Vitae del C. Alejandro Sánchez Flores, Subdirector de Desarrollo Urbano, me permito informarle que en la Solicitud de Información Pública únicamente se solicita el Curriculum del Subdirector de Desarrollo Urbano, sin hacer la mención de los documentos que sustente dicha información, por lo que la Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para hacer entrega de los Documentos que avalen su carrera y experiencia laboral.	No
d) Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones Gubernamentales, Municipales, Estatales y/o Federales, o en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares.	Curriculum Vitae (Anexo 2) del C. Alejandro Sánchez Flores, Subdirector de Desarrollo Urbano, con categoría administrativa de Subdirector D, el cual contiene: (...) c). Experiencia, cursos, maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, estatales y/o federales, o en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares.	Me permito informarle que en la Solicitud de Información Pública únicamente se solicita el Curriculum del Subdirector de Desarrollo Urbano, sin hacer la mención de los documentos que sustente dicha información, por lo que la Dirección de Administración se encuentra imposibilitada para hacer entrega de los Documentos que avalen su carrera y experiencia laboral.	No

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

e) Categoría administrativa y sueldo quincenal.	<table><tr><th>Nombre</th><th>Categoría</th><th>Cargo</th><th>Salario quincenal</th></tr><tr><td>Alejandro Sánchez Flores</td><td>Subdirector D</td><td>Subdirector de Desarrollo Urbano</td><td>\$ 14,500</td></tr></table> En el informe justificado no hubo pronunciamiento al respecto		Nombre	Categoría	Cargo	Salario quincenal	Alejandro Sánchez Flores	Subdirector D	Subdirector de Desarrollo Urbano	\$ 14,500	Parcialmente
Nombre	Categoría	Cargo	Salario quincenal								
Alejandro Sánchez Flores	Subdirector D	Subdirector de Desarrollo Urbano	\$ 14,500								
f) Nombre cargo y grado académico del jefe de licencias de construcción y uso del suelo.	Hoja de Datos del Jefe de Licencias de Construcción y Uso de suelo (Anexo 3) <table><tr><td>Nombre</td><td>Raúl Galván Díaz</td></tr><tr><td>Cargo</td><td>Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo Zona Centro</td></tr><tr><td>Grado Académico</td><td>Lic. En Ing. Civil Maestría en Administración Pública</td></tr></table> En el informe justificado no hubo pronunciamiento al respecto		Nombre	Raúl Galván Díaz	Cargo	Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo Zona Centro	Grado Académico	Lic. En Ing. Civil Maestría en Administración Pública	No		
Nombre	Raúl Galván Díaz										
Cargo	Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo Zona Centro										
Grado Académico	Lic. En Ing. Civil Maestría en Administración Pública										
g) Experiencia en la administración pública Municipales, Estatales y/o Federal.	<table><tr><td>Experiencia en la administración Pública Municipal</td><td>Director de Servicios Públicos Municipales H. Ayuntamiento de Texcoco</td></tr><tr><td>Experiencia en la administración Pública Estatal</td><td>Director General de Prevención y Control de la Contaminación</td></tr><tr><td>Experiencia en la administración Pública Federal</td><td>Subdelegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los estados de Morelos y Chihuahua</td></tr></table>		Experiencia en la administración Pública Municipal	Director de Servicios Públicos Municipales H. Ayuntamiento de Texcoco	Experiencia en la administración Pública Estatal	Director General de Prevención y Control de la Contaminación	Experiencia en la administración Pública Federal	Subdelegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los estados de Morelos y Chihuahua	No		
Experiencia en la administración Pública Municipal	Director de Servicios Públicos Municipales H. Ayuntamiento de Texcoco										
Experiencia en la administración Pública Estatal	Director General de Prevención y Control de la Contaminación										
Experiencia en la administración Pública Federal	Subdelegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los estados de Morelos y Chihuahua										
h) Experiencia cursos maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones Gubernamentales, Municipales, Estatales y/o Federales, o en instituciones	No hubo pronunciamiento al respecto	No hubo pronunciamiento al respecto	No								

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

educativas universitarias/ y/o en escuelas privadas o particulares.														
i) Categoría administrativa y sueldo quincenal	Raúl Galván Díaz	Secretaría E	Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo Zona Centro	\$ 10,113.50										
	En el informe justificado no hubo pronunciamiento al respecto			Parcialmente										
j) Nombre, grado y cargo del personal de ventanilla de recepción e ingresos de documentos de la denominada Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	Hoja de Datos del Personal autorizado de Ventanilla de recepción, de la Subdirección de Desarrollo Urbano (Anexo 4).			No										
	<table><tr><td>Nombre</td><td>Ignacio Ramón Palacios Jaimes</td></tr><tr><td>Cargo</td><td>Información al contribuyente y atención de ventanilla</td></tr><tr><td>Grado Académico</td><td>Licenciatura en Filosofía</td></tr><tr><td>Experiencia en la administración Pública Municipal</td><td>13 años en la Administración Pública Municipal en los Municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec</td></tr><tr><td>Categoría Administrativa</td><td>Técnico Especializado "B"</td></tr></table>			Nombre	Ignacio Ramón Palacios Jaimes	Cargo	Información al contribuyente y atención de ventanilla	Grado Académico	Licenciatura en Filosofía	Experiencia en la administración Pública Municipal	13 años en la Administración Pública Municipal en los Municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec	Categoría Administrativa	Técnico Especializado "B"	
Nombre	Ignacio Ramón Palacios Jaimes													
Cargo	Información al contribuyente y atención de ventanilla													
Grado Académico	Licenciatura en Filosofía													
Experiencia en la administración Pública Municipal	13 años en la Administración Pública Municipal en los Municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec													
Categoría Administrativa	Técnico Especializado "B"													
	En el informe justificado no hubo pronunciamiento al respecto													
k) Experiencia en la administración pública Municipal, Estatal y/o Federal.	<table><tr><td>Nombre</td><td>Ignacio Ramón Palacios Jaimes</td></tr><tr><td>Cargo</td><td>Información al contribuyente y atención de ventanilla</td></tr><tr><td>Grado Académico</td><td>Licenciatura en Filosofía</td></tr><tr><td>Experiencia en la administración Pública Municipal</td><td>13 años en la Administración Pública Municipal en los Municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec</td></tr><tr><td>Categoría Administrativa</td><td>Técnico Especializado "B"</td></tr></table>			Nombre	Ignacio Ramón Palacios Jaimes	Cargo	Información al contribuyente y atención de ventanilla	Grado Académico	Licenciatura en Filosofía	Experiencia en la administración Pública Municipal	13 años en la Administración Pública Municipal en los Municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec	Categoría Administrativa	Técnico Especializado "B"	
Nombre	Ignacio Ramón Palacios Jaimes													
Cargo	Información al contribuyente y atención de ventanilla													
Grado Académico	Licenciatura en Filosofía													
Experiencia en la administración Pública Municipal	13 años en la Administración Pública Municipal en los Municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec													
Categoría Administrativa	Técnico Especializado "B"													
	No hubo pronunciamiento al respecto			No										

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

l) Experiencia, cursos, maestrías y diplomados sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones Gubernamentales, Municipales, Estatales y/o Federales, o en instituciones educativas universitarias, y/o en escuelas privadas o particulares,	No hubo pronunciamiento al respecto.	No hubo pronunciamiento al respecto	No								
m) Categoría administrativa y sueldo quincenal	<table border="1"> <tr> <td>Sergio Agustín Martínez Pálon</td> <td>Auxiliar</td> <td>Atención Ventanilla</td> <td>\$3,549.78</td> </tr> <tr> <td>Isabel Patricia Palacios Domínguez</td> <td>Reservista Técnico B</td> <td>Atención Ventanilla</td> <td>\$3,301.85</td> </tr> </table> En el informe justificado no hubo pronunciamiento al respecto.		Sergio Agustín Martínez Pálon	Auxiliar	Atención Ventanilla	\$3,549.78	Isabel Patricia Palacios Domínguez	Reservista Técnico B	Atención Ventanilla	\$3,301.85	Parcialmente
Sergio Agustín Martínez Pálon	Auxiliar	Atención Ventanilla	\$3,549.78								
Isabel Patricia Palacios Domínguez	Reservista Técnico B	Atención Ventanilla	\$3,301.85								
n) Costo o valor de la licencia municipal de uso de suelo, y su fundamento de	Esto es de acuerdo al Libro quinto del Código administrativo del Estado de México y su reglamento.	Referente al costo de los derechos de las Licencias de Uso de suelo y su marco jurídico; el criterio utilizado es instaurado en los artículos 143, 144 y 145 del	No								

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cobro y su marco jurídico y legal.		Código Financiero del Estado de México.	
o) Sanciones aplicables, en la licencia municipal de uso de suelo y su fundamento de cobro y su marco jurídico y legal.	Esto es de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México.	En referencia a las sanciones estas son aplicadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 5.63, 5.64, 18.71, 18.72, 18.73, 18.74, 18.75 y 18.76 del Código de Administrativo del Estado de México.	No
p) Diagrama de flujo del procedimiento administrativo denominado "Licencia de uso del suelo. Fundamentación en su marco legal, y el sustento en manuales, leyes, normas y/ o reglamento.	Este es de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México.	En cuanto al tiempo establecido de respuesta para otorgar o negar la Licencia se encuentra determinada en el artículo 18.20 del Código de Administrativo del Estado de México y será aplicada una vez de que la solicitud de la Licencia reúna todos los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo a los formatos previamente señalados.	No
q) Tiempo establecido por el Código Administrativo del Estado de México para inicio, desarrollo y conclusión del trámite administrativo denominado licencia municipal de uso del suelo.	El Código Administrativo del Estado de México, no refiere el tiempo establecido para el inicio desarrollo y conclusión del trámite administrativo denominado Licencia Municipal de Uso de suelo.	En cuanto al tiempo establecido de respuesta para otorgar o negar la Licencia se encuentra determinada en el artículo 18.20 del Código de Administrativo del Estado de México y será aplicada una vez de que la solicitud de la Licencia reúna todos los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo a los formatos previamente señalados.	No
r) Documentos que deben de presentarse ante el	1. Solicitud elaborada. 2. Identificación oficial con fotografía.	No se manifestó al respecto	Si

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

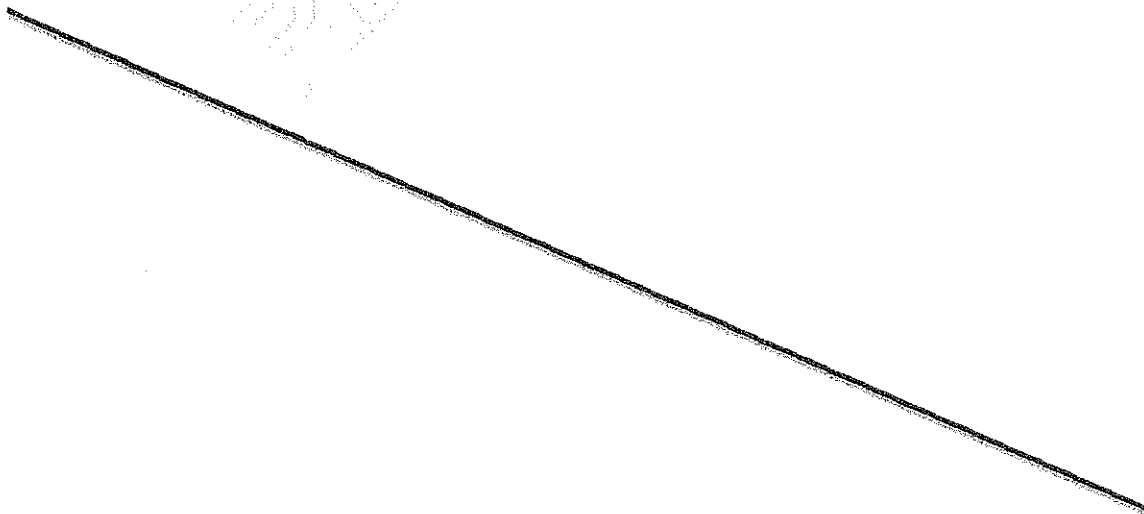
José Guadalupe Luna Hernández

Gobierno Municipal para la obtención de la licencia municipal de uso del suelo.	3. Documento que acredite la propiedad.		
	4. Recibo del pago predial.		

25. Es así que del análisis realizado tanto a la respuesta como al informe justificado emitidos por el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que no se satisfacen en su totalidad las solicitudes de información requeridas por [REDACTED] [REDACTED] por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

I. De la solicitud de información identificada con el inciso a).

26. Respecto a la solicitud identificada con el inciso a), se observa que se proporcionó el organigrama administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** constante en una hoja tal como se aprecia a continuación:



Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

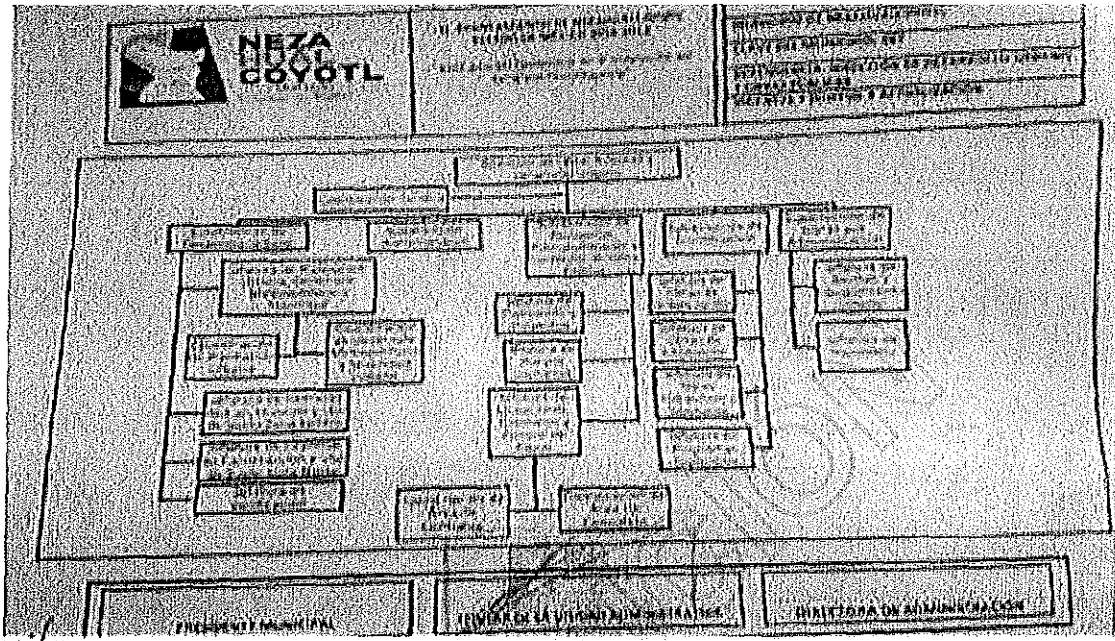
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



27. Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** también refiere que dicho documento está en trámite de Validación del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para su posterior publicación por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento, no obstante hace entrega del mismo constante en una hoja.

28. Es así que para una mayor claridad respecto a éste punto no está por demás precisar que el artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos la siguiente información:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

III. *Las facultades de cada Área;*

IV. *Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;*

V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

VI. *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

IX. *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

X. *El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

XI. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

...

29. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 92 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que dentro de las obligaciones de transparencia comunes se encuentra la de contar con la estructura orgánica completa y de manera actualizada, tal como se cita:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

(...)

30. Sin embargo si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener de forma actualizada toda aquella información relativa a las obligaciones de transparencia comunes -antes señaladas- **también lo es** que para éste Instituto, no pasa alto el artículo Transitorio Segundo de los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31**

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual indica que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los mismos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

31. Por tanto en la fecha en que se actúa, el término que fue concedido a los Sujetos Obligados para tal fin, se encuentra transcurriendo.

32. También es importante aclarar que se colma la solicitud en la parte relativa al organigrama debido a que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el documento que entrega es el que obra en sus archivos y bajo ese tenor es de señalarse que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, tal como a continuación se cita:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

33. En ese sentido, si la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] al momento de dar cumplimiento la presente resolución, aun no se encuentra dentro del portal de información pública de oficio del SUJETO OBLIGADO, bastará con que éste así lo manifieste al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

II. De las solicitudes identificadas con los incisos b), c) y d).

34. Ahora bien respecto a las solicitudes identificadas con los incisos b), c), y d), se observa que si bien es cierto que se ha dado respuesta toda vez que se envía el Curriculum Vitae del Servidor Público habilitado Alejandro Flores Sánchez (Subdirector de Desarrollo Urbano) proporcionando los datos solicitados como son: nombre, cargo, información académica y su experiencia laboral al grado de detalle solicitado, **también lo es** que en la solicitud inicial el señor [REDACTED] [REDACTED] es muy específico al referir "*Debiendo entregar las respuestas con el soporte documental que obre en los archivos de la dependencia administrativa y/o con archivos propios del municipio.*" (Sic)

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. En ese sentido el acto impugnado así como las razones o motivos de inconformidad expresados devienen fundados, toda vez que el señor [REDACTED] al referir que "EL CURRICULUM VITAE QUE ANEXA COMO 2 DEL C. ALEJANDRO SANCHEZ FLORES NO PRESENTA MAS QUE SU DICHO, NO PRESENTA LAS DOCUMENTALES QUE SOPORTEN LO ESTIPULADO EN SU CURRICULUM, REQUIERO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SU CARRERA Y SU EXPERIENCIA" y a su vez inconformarse por "LA FALTA DE ELEMENTOS DOCUMENTALES QUE COMPRUEBEN LO DICHO POR LA AUTORIDAD SEÑALADA." (Sic), de conformidad con lo expresado en su solicitud primigenia al expresar en la misma "Debiendo entregar las respuestas con el soporte documental que obre en los archivos de la dependencia administrativa y/o con archivos propios del municipio".

36. En consecuencia al argumentar el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado "los Curriculum Vitae son documentos que permiten recabar los datos de los servidores públicos que ocupan dichos puestos, identificando de manera puntual su experiencia y estudios, además de evaluar el avance en empleos anteriores y conocer otros aspectos importantes y necesarios para el desempeño de sus funciones", está cumpliendo parcialmente con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios también dispone entre las obligaciones de transparencia comunes los documentos en donde conste la información curricular:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

37. Y si bien es cierto al haber hecho entrega del documento que obra en sus archivos con la información curricular respecto del Subdirector de Desarrollo Urbano, el **SUJETO OBLIGADO** intenta dar una respuesta también lo es que **NO** satisface la solicitud del señor [REDACTED], toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de la materia la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice y en el presente asunto no se requirió un curriculum vitae, a contrario sensu el documento que obre en sus archivos empero que acrediten fehacientemente la información académica y su experiencia laboral.

38. En otras palabras se concluye que si el **SUJETO OBLIGADO** ya hizo entrega de la información curricular del Subdirector de Desarrollo Urbano por consecuencia debe poseer o administrar el soporte documental que acredite los datos asentados en el mismo, y además al hacer entrega de él daría certeza al particular de que la información redactada y entregada es fidedigna, satisfaciendo así por completo el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. De las solicitudes identificadas con los incisos e), f), g), h), i), j) k), l) y m).

39. Aunado a todo lo anteriormente expuesto en el artículo 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece que el Director de Obras Públicas deberá *"contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación"* sin embargo para el Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de uso de suelo, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de información al contribuyente y atención de ventanilla, no existe fuente obligacional de contar con un grado académico o experiencia en la administración pública municipal, estatal y/o federal y tampoco de tener algún tipo de curso, maestría y/o diplomado sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatal y/o federal, o en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares.

40. Por otra parte, es de subrayar que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su curriculum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** mediante sus anexos tres (3) y cuatro (4) hizo entrega de información ad hoc que consiste en recuadros señalando en los mismos respectivamente que el Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo cuenta con una Licenciatura en Ingeniería Civil así como Maestría en Administración Pública y por otra parte que el servidor público autorizado de Ventanilla de Recepción de la Subdirección de Desarrollo Urbano es Licenciado en Filosofía, de ello se deduce

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que tal como se señaló en párrafos precedentes el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer o administrar la información respecto de la cual extrajo los datos asentados, es decir el soporte documental que de manera enunciativa más no limitativa pudiera ser un título o cédula profesional.

41. Cabe destacar también que al señalarse como último grado de estudios una Licenciatura en Filosofía respecto al servidor público Autorizado de Ventanilla de Recepción consecuentemente se deduce que no cuenta con una Maestría en Administración pública, por lo que a nada práctico nos conduciría ordenar la entrega de un documento inexistente.

42. Es así que de ser el caso si el **SUJETO OBLIGADO** manifestara expresamente que posee el soporte documental en donde conste la experiencia en la administración pública municipal, estatales, y/o federal y tampoco de tener algún tipo de curso, y/o diplomado sobre la administración pública municipal que se hayan tomado en instituciones gubernamentales, municipales, estatales y/o federales, o en instituciones educativas universitarias; y/o en escuelas privadas o particulares, deberá hacer su entrega, en caso contrario bastará con hacer entrega únicamente de los documentos que acrediten la información referida en la respuesta del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de información al contribuyente y atención de ventanilla.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Por otra parte específicamente en las solicitudes de información identificadas con los incisos f), i), j) y m) se aprecia que se requiere información respecto al nombre, cargo, categoría administrativa y sueldo quincenal del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de uso de suelo, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de atención de ventanilla, por ello el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega mediante su respuesta de la información mediante el cuadro de datos siguiente:

NOMBRE	CATEGORÍA	CARGO	SUELDO QUINCENAL
Alejandro Sánchez Flores	Subdirector D	Subdirector de Desarrollo Urbano	\$ 14,500
Raúl Galván Díaz	Jefatura E	Jefe de Licencias de Construcción y Uso de Suelo Zona Centro	\$ 10,113.50
Sergio Agustín Martínez Piñón	Auxiliar	Atención Ventanilla	\$ 3,949.78
Ignacio Ramón Palacios Jalmes	Especialista Técnico B	Atención Ventanilla	\$ 3,301.05

44. Sin embargo a pesar de que en el cuadro elaborado ad hoc por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte que informa sobre el nombre, cargo y categoría de los servidores públicos en comento, en la información que se aprecia en la imagen que se inserta en su respuesta no se precisa si se trata de un salario bruto (salario íntegro en el que aún no se han descontado impuestos) o neto (salario con deducciones de impuestos), por ello se considera que se hizo entrega de una respuesta parcial.

45. Así mismo es necesario reiterar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface una vez que se hace entrega del soporte documental en donde consta la información solicitada, por lo que en el caso que nos ocupa al solicitarse información sobre el nombre, cargo, sueldo quincenal y categoría administrativa,

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

bajo el principio de eficacia contenido en el artículo 9 fracción II de la Ley de la materia, se aprecia que el documento que pudiera contener toda la información con los rubros solicitados por el particular es el recibo de pago del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de uso de suelo, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de atención de ventanilla.

46. Es importante abordar este tema señalando que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé en su artículo 115, fracción IV que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, además de señalar que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo nuestra carta magna también contempla en su artículo 123 contempla las prerrogativas de los trabajadores entre las que se encuentra percibir un salario conforme al trabajo realizado.

47. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece que se entenderá por remuneración:

...

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

48. Aunado a ello, el artículo 804 fracción II de la **Ley Federal de Trabajo** dispone que el patrón tiene obligación de conservar:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

49. De la misma manera, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos de pago de salarios o las constancias documentales de pago de salarios cuando sea por depósito o mediante información electrónica y recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de prima vacacional y aguinaldo, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral.

50. Ahora bien, el artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone lo siguiente:

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

51. Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

52. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**.

53. Por todas las consideraciones antes expuestas, es dable ordenar la entrega en versión pública de la documentación generada en donde conste el sueldo percibido por el Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de uso de suelo, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de atención de ventanilla correspondiente al periodo comprendido del uno (01) de enero al quince de junio del presente año, lo anterior por tratarse de información que ya fue generada previamente a la solicitud realizada el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis.

IV. De las solicitudes identificada con los incisos n), o), p) y q) y r.

54. Bajo ésta tesitura, el **SUJETO OBLIGADO** para dar contestación a lo requerido por [REDACTED] en la solicitud identificada con el inciso n), en su respuesta únicamente se limita a señalar que el costo o valor de la

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

licencia municipal de uso suelo, el fundamento de cobro y su marco jurídico legal *"es de acuerdo al Libro quinto Código Administrativo del Estado de México y su reglamento"*, ante ello es oportuno aclarar que si bien es cierto el Código de referencia es el marco jurídico aplicable al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, también lo es que dicho ordenamiento no determina el costo toda vez que en la solicitud se está requiriendo el fundamento de cobro.

55. Cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado modifica su respuesta al referir que el criterio utilizado respecto al costo de los derechos de las Licencias de uso de suelo *"es instaurado en los artículos 143, 144 y 145 del Código Financiero del Estado de México"*, sin embargo no se hace precisión sobre las fracciones correspondientes al costo y cobro referidos además también se aprecia que tanto la respuesta como el informe carecen de fundamentación y motivación, toda vez que no basta con citar un ordenamiento jurídico para dar por cumplimentados los requisitos que establece la ley de la materia para otorgar una respuesta, tema que se abordará en párrafos posteriores.

56. No se omite mencionar que de la revisión del artículo 145 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señalado por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que dicho precepto contempla el pago de derechos por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, por lo que a todas luces se aprecia que no guarda relación directa alguna con el caso que nos ocupa.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. Lo mismo ocurre cuando el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado correspondiente a la solicitud identificada con el inciso o), porque únicamente se limita a señalar los artículos 5.63, 5.64, 18.71, 18.72 18.73, 18.74, 18.75 y 18.76 del **Código Administrativo del Estado de México**, que establecen la aplicación de sanciones en materia de Desarrollo Urbano, sin embargo del análisis a los mismos no se advierte que el artículo 18.73 corresponda a una sanción aplicable a la omisión de tramitar o contar con la licencia de uso de suelo, toda vez que dicho precepto contempla la procedencia de la revocación de la licencia de construcción.

58. Aunado a todo lo anterior expuesto también se vislumbra que la respuesta otorgada a la solicitud identificada para mejor proveer con el inciso p es totalmente insuficiente, debido a que de igual manera solo señala el ordenamiento legal aplicable sin especificar el artículo, fracción o párrafo además de carecer de argumentación jurídica que proporcione certeza de lo expresado por el **SUJETO OBLIGADO**, por ello es dable ordenar la entrega del documento donde conste la información relativa al trámite denominado "licencia de uso del suelo" debidamente fundado y motivado.

59. Así mismo al responder a la solicitud identificada con el inciso q) el **SUJETO OBLIGADO** menciona que *"El Código Administrativo del Estado de México, no refiere el tiempo establecido para el inicio desarrollo y conclusión del trámite administrativo denominado Licencia Municipal de Uso de suelo"* y acto posterior mediante su informe justificado argumenta que *"En cuanto al tiempo establecido de*

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta para otorgar o negar la Licencia se encuentra determinada en el artículo 18.20 del Código de Administrativo del Estado de México y será aplicada una vez de que la solicitud de la Licencia reúna todos los requisitos establecidos en la Ley y de acuerdo a los formatos previamente señalados”, situación que deja en completo estado de incertidumbre al particular por resultar contradictorios los argumentos formulados y peor aún el artículo del Código Administrativo del Estado de México citado corresponde a la “Licencia de Construcción”.

60. Es pertinente señalar que es obligación de transparencia común contar con información respecto de los trámites que se ofrecen, los requisitos para estar en posibilidad de llevarlos a cabo y los tiempos en que la autoridad competente otorga una respuesta, de conformidad con el artículo 92 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se cita:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega del y además cabe hacer notar que en próximas ocasiones deberá ser preciso al señalar la normatividad jurídica aplicable al caso concreto, fundamentar y motivar debidamente su respuesta y que además la misma sea completamente verificable.

62. Para el caso en concreto, la congruencia es el requisito que han de cumplir todas las respuestas emitidas por los sujetos obligados, es decir consiste en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por los particulares y lo decidido o expresado en la respuesta y el informe justificado, esto es que la respuesta o el informe justificado recaigan sobre las pretensiones del solicitante, de modo que si no ocurre así la respuesta o el informe están viciados de incongruencia.

63. Robustece lo anterior expuesto el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone las formas en que se habrá de generar, publicar y hacer entrega de la información al señalar que *"En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona"*.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. De lo anterior expresado se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a una solicitud de Acceso a la Información Pública debe ser confiable y congruente con lo requerido, de lo contrario se contravendría el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local.

65. Ahora bien tal como se aprecia tanto la respuesta como el informe justificado carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el señor [REDACTED] al solicitar el fundamento legal no solo requería que el **SUJETO OBLIGADO** señalara artículos y que algunos de ellos se mencionaran erróneamente, por lo que a efecto de dar luz a lo expuesto cabe precisar lo siguiente:

66. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

67. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

68. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

69. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

70. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

71. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia

Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

73. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

74. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

75. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

76. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

77. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

78. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emite determinado acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

79. Por último, a la solicitud identificada con el inciso r) referente a los documentos que deben presentarse ante el Gobierno Municipal para la obtención de la licencia municipal de uso del suelo el **SUJETO OBLIGADO** señala que para efectuar dicho trámite se deberán presentar:

- Solicitud elaborada
- Identificación oficial con fotografía
- Documento que acredite la personalidad

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

80. Ante ello cabe destacar que por lo que se refiere a este punto queda colmada la solicitud toda vez que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

81. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

82. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

V. De la versión pública

83. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto los documentos en donde conste el último grado de estudios, así como el recibo de pago del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de uso de suelo, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de atención de ventanilla, deberán ser entregados en su caso en versión pública.

84. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

85. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

86. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

87. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro**

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

88. En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

89. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

90. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

91. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

92. En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

93. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

94. Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

95. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

96. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

97. Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

98. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

99. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

100. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

101. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

102. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

103. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

104. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

105. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

106. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

107. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02718/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y se **ORDENA** haga entrega en versión pública vía **SAIMEX** de lo siguiente:

- a) Recibo de pago del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de atención de ventanilla correspondiente al periodo comprendido del uno (01) de enero al quince de junio del presente año.
- b) Documento donde conste la información relativa al trámite administrativo denominado licencia municipal de uso del suelo, así como el tiempo establecido para su inicio, desarrollo y conclusión y el fundamento legal para llevar a cabo dicho trámite.
- c) Documentos que acrediten la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta respecto del Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de licencias de construcción y uso de suelo, así como del personal de atención de ventanilla en atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02718/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02718/INFOEM/IP/RR/2016.